



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 631304003001-2022-00033-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.317

Subsanadas las falencias de la demanda para proceso ejecutivo singular, y como se ajusta a los arts. 82, 83, 84, 422, 430 y siguientes del C.G.P., y del título ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de los ejecutados la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, se libraré mandamiento de pago, pero no en la forma pedida, sino en la que consideramos legal, porque:

No se librarán intereses de mora sobre la cláusula penal, toda vez que esta es una estimación anticipada del perjuicio que se causa a la otra parte por el incumplimiento de lo pactado o por mero retardo, siendo entonces incompatible cobrar interés sobre la cláusula penal, pues se estaría sancionando dos veces el no pago de la obligación principal: la primera mediante la exigibilidad de la cláusula penal y la segunda acumulando con aquella los intereses moratorios que generaría el incumplimiento de la obligación principal.

Tampoco se libraré orden de intereses de mora sobre los cánones debidos ya que según el núm. 4 del art. 1617 del Código Civil, no es posible aplicar intereses a las rentas, cánones y pensiones periódicas. Esta situación fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 1944 que consideró que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado y que si se permitiera cobrar los intereses sobre estos cánones, equivaldría a cobrar intereses de intereses.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en favor de los señores de Pablo José Ocampo Álvarez y Agustín Ocampo Álvarez, cesionarios de la señora Juliana Ocampo Álvarez, y contra los señores Oscar Correa Ossa y Víctor Julio Correa Sánchez, por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) por concepto del capital adeudado en los cánones de arrendamiento, discriminados así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DE CANON
11 DE MAYO DE 2021	10 DE JUNIO DE 2021	\$1.500.000.00
11 DE JUNIO DE 2021	10 DE JULIO DE 2021	\$1.500.000.00
11 DE JULIO DE 2021	10 DE AGOSTO DE 2021	\$1.500.000.00
11 DE AGOSTO DE 2021	10 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$1.500.000.00
TOTAL		\$6.000.000.00



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

2. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de clausula penal, equivalente al duplo de la obligación principal de acuerdo a lo estipulado en el art. 1601 del Cod. Civil.

Segundo: Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los ejecutados. **ENTÉRESELES** que disponen del término simultáneo de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar. En el respectivo acto de notificación **ENTRÉGUENSE** copias de la demanda y sus anexos.

Cuarto: RECONOCER personería para actuar, al doctor Juan Camilo Castaño Álvarez.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d5fd9b7cf0ea3b6103f9ba841285ea99be6f4cb56ede58f7053ce287cdaa1b**

Documento generado en 10/03/2022 10:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>